



RADICACIÓN: 08001405301520220015700
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS
“LA SOLIDARIA” COOPSOLIDARIA.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DIEZ HOYOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS “LA SOLIDARIA” COOPSOLIDARIA, presentó demanda contra MIGUEL ANGEL DIEZ HOYOS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al automotor de placas WGA-451 de propiedad del demandado.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que es pretendido se declare que la Cooperativa demandante tiene el “*dominio pleno y absoluto del bien mueble por prescripción adquisitiva*” denominado vehículo de placas UYM-304; sin embargo, en los hechos de la demanda se refiere al rodante con placas WGA-451 y no señaló tampoco si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, circunstancias que deberán ser aclaradas por la parte actora.

(ii) Además, no fue aportado el avalúo catastral del automotor cuya prescripción se persigue conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P. De esa manera, deberá ser allegada tal documentación.

(iii) Así mismo, se advierte que se solicita la práctica de las declaraciones de los señores ANDREINA CUETO JIMENEZ y PEDRO ANTONIO AREVALO CARRANZA, pero no aporta las direcciones de correo electrónico de dichos declarantes, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, el extremo demandante deberá suministrar tal información.

(iv) De igual forma, en el libelo introductor indicó que, desconoce el domicilio del demandado y su correo electrónico, pero ni siquiera hizo alusión a alguna forma de notificación a fin de trabar la presente litis, como sería, por ejemplo, el emplazamiento del opositor. Por lo tanto, deberá precisar la forma en que pretende notificar a dicho demandado.

(v) De otro lado, se evidencia que la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, el demandante no convocó al presente litigio a las “*personas indeterminadas*” siendo obligatoria su



citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

(vi) En idéntico sentido, se advierte que, en el certificado de tradición del automotor a adquirir, está inscrita como vigente una “prenda” a favor de Clave 2.000 desde el 11 de febrero de 2015; sin embargo, la Cooperativa actora guardó silencio frente a la convocatoria de tal acreedor, siendo indispensable su llamado al presente asunto, conforme lo establece el art. 375-5 del C.G.P. Por consiguiente, deberá precisar ese aspecto.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS “LA SOLIDARIA” COOPSOLIDARIA contra MIGUEL ANGEL DIEZ HOYOS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086ea4a2c592ee367c971e3c7befa7687f1adc18a68c911d1e3d7332f44566e3**

Documento generado en 18/05/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>